

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref. Verbal de Concesionaria APP-GICA S.A. / Arnulfo Ruiz y Otra
Rad. 075/2021

Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 198.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J, obrando en nombre y representación de Arnulfo Ruiz Hernández y de Miriam de Jesús Muriel Gallego, según poder adjunto, contesto la demanda de la referencia, manifestándole al Despacho Ad-quo que me opongo en forma radical y absoluta a las pretensiones de la misma, por considerar que existen elementos jurídicos y probatorios que demuestran la improcedencia de la acción incoada.

ACERCA DE LOS HECHOS

Al primero: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al segundo: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: Es parcialmente cierto, puesto que en la etapa de negociación del predio de propiedad de mis poderdantes, éstos últimos en fecha 25 de julio de 2018 presentaron un derecho de petición a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI para que se les permitiera dejar en pie una construcción que hacia parte del predio objeto de negociación, derecho de petición que le fue trasladado a la entidad hoy demandante, siendo contestado posteriormente. El hecho de presentar un derecho de petición no puede bajo ninguna circunstancia considerarse como oposición a la entrega del inmueble objeto de venta, puesto que la Carta Política en su art. 23 es clara en determinar ***"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"***. Acorde a este valioso precepto constitucional, al haberse hecho uso del derecho de petición, no quiere decir que la petición pueda ser considerada en sí misma como parte de una eventual oposición a la entrega del inmueble objeto de negociación, máxime incluso cuando el mismo fue presentado casi cuatro meses antes de suscribirse la respectiva escritura de venta. Tal como quedó consignado en el libelo de la presente demanda incoada, la parte actora pretende inducir en engaño al Despacho Ad-quo, al dar por cierto un hecho que no existió, pues solo se creó una mera expectativa respecto a dejar en pie la construcción que no estaba comprometida en el área requerida para el proyecto. Al analizar semánticamente lo que es el término "solicitud" y el término "oposición", se concluye que se excluyen uno a otro: "solicitud" según el Diccionario de la Lengua Española, es un documento en el que se solicita formalmente algo y el

solicitado tiene la capacidad de decidir la aceptación o la negación y la posibilidad de aceptar, aunque la hubiese negado en primer término; mientras que "oposición" constituye la contradicción de una cosa o de un concepto respecto a otra u otro. El hecho de solicitar no implica necesariamente oponerse, como en efecto lo hicieron mis poderdantes en el caso controvertido, meses antes de concretarse la venta al suscribir la respectiva escritura pública.

Al sexto: Es cierto, haciéndole caer en cuenta al Despacho Ad-quo que el trámite de dicho derecho de petición se promovió aproximadamente cuatro meses antes de suscribir la respectiva escritura de venta. Este hecho constituye la respuesta al derecho de petición presentado el día 25 de julio de 2018.

Al séptimo: Es cierto.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Es cierto.

Al décimo: Es absolutamente falso, puesto que mis poderdantes en ningún momento se opusieron a la entrega y demolición de la construcción No. 1. Simple y llanamente el día 30 de noviembre de 2018 las partes intervinientes en la venta contenida en la escritura No. 2203 de 2018 suscrita ante la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, dándole cumplimiento a la cláusula octava del referido instrumento, suscribieron acta de entrega del bien objeto de contrato sin ningún tipo de oposición al establecer lo siguiente: *"Acto seguido los vendedores hacen entrega real y material de la zona de terreno junto a sus construcciones, construcciones anexas cultivos y especies, predio identificado con la ficha predial..."*, prueba con la cual se deja sin ningún piso jurídico la afirmación hecha por la parte actora. Para tal efecto le obliga a ésta parte, allegar las pruebas en las cuales hace ésta afirmación, que reitero es totalmente falsa, tal como se constata en acta de entrega de fecha 20 de noviembre de 2018 que se adjunta. Es más, si hubo un acta de entrega y fue suscrita por las dos partes a conformidad, no se entiende como mediante la presente acción pretende la actora sustentar su demanda en una falsedad total. Entregado el inmueble, incluyendo la construcción No. 1, si la entidad adquirente la iba a demoler o no, no era asunto ya de mis poderdantes, puesto que sus eventuales derechos sobre el predio, terminaron y cesaron el día en que suscribieron la respectiva acta de entrega y hubo conformidad y aceptación en ella por la hoy demandante. Lo que pudo haber pasado posteriormente es asunto de competencia del adquirente. No existe una prueba documental escrita, fotográfica, o de video que pueda demostrar la mentada oposición a la entrega, puesto que nunca hubo oposición a la misma. Al respecto, demostrando una mala fe manifiesta por parte de la entidad demandante, su apoderado judicial dentro del acervo probatorio adjunto a la demanda, se abstuvo en forma maliciosa de presentar como prueba el acta de entrega suscrita entre la entidad adquirente y mis poderdantes, lo que ratifica la mala fe en su actuar que obviamente debe la señora Juez Ad-quo tenerse en cuenta al momento de definir la *litis*.

Al décimo primero: Me atengo a lo que se prueba dentro del proceso. Una vez mis poderdantes hicieron entrega real y material de todo el predio objeto de venta, incluyendo la construcción No. 1, si la entidad adquirente ha demolido o no dicha construcción es asunto de la misma, máxime cuando mis poderdantes en ningún momento se han opuesto a su demolición, pues consideran que al venderla, ya no es de su propiedad y no pueden ejercer ningún tipo de acto de disposición sobre la misma, puesto que ese bien salió de su patrimonio el día en que suscribieron el acta de entrega y posteriormente suscribieron la escritura de venta y cumplieron con la entrega real y material pactada en el contrato mediante acta escrita. La demolición de la misma, le compete única y exclusivamente al adquirente relevándose a mis poderdantes de cualquier responsabilidad en éste aspecto.

Al décimo segundo: Es absolutamente falso lo afirmado por la parte actora. En efecto, éste hecho parte de un postulado totalmente falso como es el de afirmar que mis poderdantes se negaron a entregar la construcción No. 1, y que existe imposibilidad de demolerla. Si bien es cierto que se realizó una conciliación ante la Personería Municipal de Ibagué con la participación de los representantes de la sociedad adquirente; de mis poderdantes; de la Interventoría y del Personero Delegado, el objeto de la misma se contraía a que la entidad hoy actora le exigía a mis poderdantes que asumieran la demolición de dicha construcción, proposición que fue rechazada de plano por los mismos, bajo el argumento válido de que ellos ya habían cumplido con la entrega total del predio objeto de venta, y que la responsabilidad de la demolición debía asumirla en su totalidad la entidad adquirente, puesto que la propiedad de la misma había sido transferida a la misma. Ahora bien, considero que cualquier persona en circunstancias similares no puede asumir bajo ninguna circunstancia responsabilidad sobre lo que ya no era de su propiedad, máxime cuando probatoriamente se había hecho un acta de entrega real y material de todo el predio objeto de venta, incluyendo la construcción No. 1. En ningún momento mis poderdantes se han opuesto a la demolición, pues consideran que ese predio ya no es parte de su patrimonio, máxime cuando ésta parte del predio vendido se encontraba y se encuentra totalmente desocupado. Para conocimiento del Despacho considero muy importante informarle que el acta levantada en la Personería a que se hizo referencia anteriormente, fue llevada por la ingeniera Yaritza Cifuentes y los señores de la Interventoría y de la APP GICA en forma impresa, según se desprende de los siguientes indicios: (i) dentro de dicha acta aparece el nombre de la doctora Lina Uribe como si hubiera intervenido dentro de la diligencia, cuando en realidad ella no se hizo presente; (ii) se le hizo creer a mi poderdante Arnulfo Ruiz que la omisión de parte de los funcionarios del ente adquirente de no demoler la construcción No. 1 había sido una aceptación de la solicitud hecha el día 25 de julio de 2018, induciendo con ello a engaño a mi poderdante. (iii) en lo relacionado a la demolición de la construcción No. 1, mis poderdantes no tienen nada que ver con ello, puesto que su responsabilidad llegó hasta el día en que realizaron la entrega real y material del predio objeto de venta descrito en la relacionada escritura No. 2203, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2018. En conclusión, dicha acta suscrita en la Personería de Ibagué, al haber sido preparada y elaborada con antelación a la celebración de la audiencia, constituye un elemento material probatorio para demostrar la comisión del

delito de falsedad en documento público. Por tal razón respetuosamente solicito al Despacho Ad-quo se sirva compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación de dicho delito. Es más, en ningún momento mis poderdantes se han opuesto a que la entidad demandante realice la demolición de la construcción No. 1. Si ésta última antes de haberse terminado la segunda calzada de la vía Ibagué-Cajamarca, no realizó la demolición de la misma, no se le puede trasladar responsabilidad alguna por tal situación a mis poderdantes, puesto que éstos últimos habían cumplido con su obligación de entregar la totalidad del bien objeto de venta.

Al décimo tercero: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, hago caer en cuenta al Despacho Ad-quo que tal como está escrito éste hecho se le está trasladando a mis poderdantes la demolición de la construcción No.1, lo que legalmente no les correspondía, puesto que la entrega de la totalidad del bien objeto de venta contenido en la referida escritura No. 2203 de 2018 de la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, se hizo en fecha 20 de noviembre de 2018. Si procedió la entrega de la totalidad del bien, y éste fue recibido por la entidad adquirente a conformidad, debe entenderse que ésta última es la entidad que legalmente tenía y tiene la obligación de demoler dicha construcción No 1 y no mis poderdantes.

Al décimo cuarto: Me remito a lo expuesto en el hecho anterior (décimo tercero), haciendo la aclaración de que si se levantaron tres columnas, éstas fueron demolidas una vez se pronunció la Inspección de Policía respectiva.

Al décimo quinto: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al décimo sexto: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo se manifiesta al Despacho Ad-quo, que la orden impartida por el Inspector de Policía fue cumplida por mis poderdantes, y es así que hoy no queda nada de las 3 tres columnas erigidas, lo que deja sin ningún soporte la afirmación de la parte actora de que no se puede demoler la construcción No. 1.

Al décimo séptimo: Respecto a éste hecho, la parte actora nuevamente parte de un postulado totalmente falso como es el de afirmar que había imposibilidad de lograr la demolición de la estructura que conforma la construcción No. 1, imposibilidad que jurídica y físicamente no se ha dado ni se dará. En efecto, la responsabilidad sobre la demolición alegada le competía y le compete única y exclusivamente a la entidad hoy actora, ya que desde que se firmó el acta de entrega a satisfacción del bien objeto de venta contenido en la referida escritura No. 2203 de 2018 (30 de noviembre de 2018), dicha responsabilidad se le trasladó al adquirente. Ahora bien, sí la misma, teniendo la maquinaria y equipo indispensable para demoler dicha construcción no lo hizo antes de haberse construido el terraplén que asegura la calzada de la vía, no tiene nada que ver con los vendedores. Nadie puede alegar su propio error como una forma de endilgar responsabilidad de terceros, cuando el error es propio. Cabría preguntarse señor Juez Ad-quo: si la entidad hoy demandante recibió a entera satisfacción la totalidad del predio adquirido mediante el acta de entrega de fecha 20 de noviembre de 2018, ratificada al suscribir la escritura No. 2203

de 2018, incluyéndose la construcción No. 1, por qué no utilizo en ese momento de recibir o posteriormente su maquinaria y equipo para demoler ésta última construcción?. Acaso se le puede endilgar responsabilidad a mis poderdantes por no haber demolido lo que ya no era de su propiedad y lo había entregado?.

Al décimo octavo: No me consta, que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE CAUSA DE LA ACCION INCOADA.

Como es de conocimiento general en un contrato de compraventa de bienes inmuebles como el que nos ocupa, al momento de celebrarlo, surgen obligaciones tanto para el vendedor como para el comprador por así establecerlo el Legislador en normas vigentes. En efecto, el art. 1880 del C.C. establece: ***"las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida"***. Si se analiza a fondo la prueba recaudada o aportada hasta éste momento procesal encontramos que mis poderdantes, mediante la escritura No. 02203 de fecha 22 de noviembre de 2018 suscrita ante la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, transfirieron a título de venta y enajenación perpetua a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a través de la concesionaria APP GICA S.A., el derecho de dominio y la posesión real y material que tenían y ejercían sobre un predio del cual se segregaba la zona de terreno localizada en la inicial K9+658.30 de abscisa final k9+827.45 del trayecto de la Unidad Funcional uno (1) sector o trama uno (1) en el Combeima - Boqueron, predio que tiene un área de terreno requerida de 5.152.36 mts², que incluyen las construcciones anexas, el cual se alindera así: por el Norte, del punto 1 al punto 13 pasando por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 en longitud de 197.98 mts, lindando con predio de Arnulfo Ruiz Hernández y otra; por el Oriente, del punto 13 al punto 14 en longitud de 13.90 mts, lindando con sociedad Galindo de Posada y Cia Ltda; por el Sur, del punto 14 al punto 20 pasando por los puntos 15,16,17,18 y 19, en longitud de 164.69 mts, lindando con variante Ibagué- Cajamarca -ruta 40 TLC; y por el Occidente: del punto 20 al punto 1, pasando por los puntos 21 y 22 en longitud de 59.41 mts lindando con Luis Alfredo Dueñas Lozano, y encierra. Este bien inmueble fue el objeto del contrato de venta perfeccionado en la relacionada escritura 02203 de fecha 22 de noviembre de 2018. Dentro de la cláusula primera de dicho instrumento público se incluyó la construcción No. 1 a que se ha hecho referencia dentro del presente libelo, por formar parte de las construcciones anexas objeto del contrato.

En la cláusula séptima del referido instrumento público, tanto la parte vendedora como la parte compradora establecieron lo siguiente ***"la entrega real y material de todas las áreas objeto de compraventa se realizará una vez se firme la escritura pública, es decir el día 30 de noviembre de 2018, a través de la Concesionaria APP GICA S.A. a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el fin de llevar a cabo los trabajos***

necesarios para la ejecución del proceso constructivo del proyecto vial Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca”.

Como puede observarse, el objeto del contrato contenido en dicho instrumento público es claro y plenamente determinado, y como tal, deberá entrarse a analizar si mis poderdantes cumplieron o no con la obligación principal de entregar el bien objeto de venta. En primer lugar hay que manifestar que de consuno, las dos partes intervinientes en el contrato de venta establecieron que la entrega real y material del predio y de las construcciones anexas, se realizaría el día 30 de noviembre de 2018, fecha determinante dentro de la presente acción judicial, por cuanto para esa fecha se debían cumplir con dos obligaciones fundamentales como eran la suscripción de la respectiva escritura de venta, como también, la entrega real y material de los bienes objeto de venta contenidos en dicho instrumento público. Al respecto me permito hacer caer en cuenta al Despacho Ad-quo, que incluso a pesar de tenerse una fecha cierta y precisa para la entrega de dichos bienes, las partes de común acuerdo suscribieron acta de entrega de todos esos bienes, 10 días antes de cumplirse el plazo establecido por las mismas partes.

En efecto, según manifestación expresa de mis poderdantes, ellos cumplieron a cabalidad con éstas obligaciones, al haber suscrito la respectiva escritura de venta en la fecha convenida, como también el acta de entrega de fecha 20 de noviembre de 2018, habiendo recibido la entidad adquirente la totalidad del objeto de venta, incluyendo la construcción No. 1. Hasta aquí llegaba la obligación que la Ley y el contrato de venta le exigían a los mismos como vendedores. La entidad demandante recibió a entera satisfacción el predio objeto de contrato en la fecha convenida, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta. En efecto, si probatoriamente se está demostrando que la entidad demandante recibió a entera satisfacción los bienes objeto de venta, no es de recibo aceptar que hoy se les demande para que se les entregue lo que ya la entidad demandante recibió. No se puede entregar lo que ya se entregó, puesto que sería imposible hacerlo.

En otro aspecto que ratifica aún más la procedencia de la presente excepción, considero fundamental entrar a analizar si mis poderdantes cumplieron o no con la obligación de entregar los bienes objetos de venta, o si por el contrario, han hecho algún tipo de oposición a la entrega de dichos bienes que indique que quieren apropiarse de los mismos. Sea lo primero decir que dentro de los hechos de la demanda incoada, la parte actora pretende hacer creer que ciertas actuaciones de los vendedores constituyen oposición a la entrega de los bienes objeto de venta, al afirmar que en fecha 21 de agosto de 2018 mis poderdantes solicitaron *"se nos permita dejar en pie y bajo nuestra responsabilidad el área de la construcción que NO está comprometida en el área requerida para el proyecto..."*. Nada más errado y equivocado: en efecto, como en cualquier tipo de negocio, las partes intervinientes dentro del mismo, tienen la facultad de exponer a la otra parte sus inquietudes respecto a los bienes objeto de contrato. Esto no es ilegal ni se puede considerar nunca como afectación al contrato principal que en éste caso es el de venta. Entiendo que en una venta de ésta naturaleza, tanto vendedor como comprador están facultados por la Ley de dar a conocer a la otra parte sus inquietudes relacionadas con el

objeto de contrato, sin que nunca se puedan considerar las mismas como una eventual oposición a la entrega de dichos bienes. Sería un absurdo aceptarlo, pues existe la libertad contractual mediante la cual cada una de las partes intervinientes pueden exponer sus inquietudes acerca de los bienes objeto de contrato, en aras de que se llegue a un acuerdo final, que es precisamente la tradición de los bienes a través de escritura pública, como en efecto sucedió en el caso controvertido. Basta con mirar la fecha de la petición hecha por mis poderdantes a la ANI (21 de agosto de 2018) para entender lo expuesto. Si la escritura de venta se suscribió el 30 de noviembre de 2018, cualquier documento o actuación hecho antes de ésta última fecha queda sin ningún piso jurídico, puesto que se entiende que si las partes vendedor-comprador se pusieron de acuerdo en la cosa y en el precio, el hecho de suscribir la escritura demuestra un acuerdo de voluntades. Lo que haya podido acaecer o suceder antes de la suscripción de la escritura de venta, no tiene relevancia alguna hacia el futuro, puesto que el acuerdo de voluntades plasmado en la escritura de venta, lo deja sin ningún piso.

En conclusión, al haberse suscrito la escritura de venta de los bienes objeto del contrato; al haberse recibido la totalidad de dichos bienes contenidos en la referida escritura, constituyen en esencia el soporte jurídico y probatorio para demostrar la improcedencia de la acción incoada. Si no se hubiere suscrito acta de entrega real y material de dichos bienes al adquirente en la fecha pactada, aparte de caber una demanda por incumplimiento, sería procedente la acción de entrega del tradente al adquirente. Pero como probatoriamente se está demostrando que la entrega real y material sí se hizo, no hay lugar a que se le exija a mis poderdantes la entrega de unos bienes que ellos mismos habían entregado a satisfacción el día 20 de noviembre de 2018.

II. INDUCCIÓN A ENGAÑO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO DENTRO DEL ACTA SUSCRITA EN LA PERSONERÍA DE IBAGUÉ

Tal como se ha afirmado a través de éste libelo, mis poderdantes cumplieron a cabalidad con las obligaciones contractuales establecidas en la escritura de venta del predio y sus construcciones anexas, sin que haya lugar a cualquier reclamación por éste concepto. Ahora bien, hubo una actuación de la entidad hoy actora que sirve de soporte a la excepción de mérito propuesta, como fue su intervención ante la Personería Municipal de Ibagué exigiendo la entrega de lo que ya había recibido. Manifiesta dicha parte en el hecho 12 del libelo de la demanda: **"Ante la negativa de entrega de la mejora por parte de los vendedores y la imposibilidad de demoler la construcción N° 1 por parte del Grupo Constructor de la APP GICA, con ocasión al incumplimiento del contrato de compraventa por parte de los señores Arnulfo Ruiz Hernández y Miryam de Jesús Muriel Gallego, la concesionaria APP GICA el 05 de diciembre de 2018, adelantó reunión ante la personería municipal de Ibagué en la cual participó el propietario Arnulfo Ruiz Hernández; la Directora del proyecto de la APP GICA y Lina Uribe, Luisa Trujillo de parte de la APP GICA; Carlos Mendez Rojas y Tatiana Orjuela de parte de la interventoría Consultecnicos y el personero delegado de servicios públicos Sergio Andres Gómez Orjuela, con el objetivo de establecer que cualquier perjuicio o daño**

que pudiera generarse por la NO demolición de la mejora, sería exclusivamente responsabilidad del señor Arnulfo Ruiz Hernández y Miryam de Jesús Muriel Gallego, como a continuación se trae: El señor Arnulfo Ruiz Hernández expresa no demoler la vivienda, pues es quien la construyó y se responsabiliza de la estabilidad de la misma cuando inicie el proceso constructivo de la Concesionaria; también reconoce que todos los daños a futuro que sean ocasionados por la construcción de la vía, en tiempo de operación de la APP GICA, NO realizará ninguna reclamación y responderá ante cualquier eventual perjuicio que se cause, como consecuencia de su decisión. Sin la autorización del propietario no es posible que el grupo constructor de la APP GICA ingrese a su propiedad a realizar dicha demolición; motivo por el cual la responsabilidad de no llevar a cabo la demolición y los daños que pueda ocasionar ésta a propietarios y terceros, quedan en cabeza del señor Ruiz..."

Como puede observarse la entidad demandante parte del presupuesto falso de que mis poderdantes no entregaron los bienes cobijados en la escritura 02203 de 2018, cuando la realidad demuestra lo contrario. En efecto, el día 20 de noviembre de 2018 los mismos hicieron entrega real y material de dichos bienes a la ANI a través de la entidad demandante, habiéndose levantado la respectiva acta de entrega de los mismos, desvirtuándose de esa manera la motivación para solicitar la intervención de la Personería Municipal de Ibagué. A su vez dentro del hecho transcrito, la entidad demandante también sustenta el mismo en una falsedad inobjetable, al afirmar que había imposibilidad de demoler la construcción N° 1 por parte de la misma, cuando para esa fecha, ya había recibido dicha construcción. Como se probará dentro de éste proceso, estos presupuestos totalmente falsos fueron el soporte de la petición para que interviniera la Personería Municipal, induciendo en engaño a ésta última entidad, lo que no es de recibo. Pero con relación a éste aspecto, considero de vital importancia darle a conocer al señor Juez Ad-quo que el acta presuntamente levantada de dicha audiencia, había sido preparada con antelación tal como se explicó en la contestación de los hechos de ésta demanda, constituyéndose su proceder en una clara falsedad ideológica en documento público que necesariamente debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación. Pretender darle visos de veracidad a una situación inexistente, constituye a mi juicio el soporte idóneo para demostrar la falsedad ideológica alegada.

III. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Según el art. 83 de la Carta Político *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, postulado esencial en las relaciones del Estado con los particulares, que en el caso controvertido brilla por su ausencia. En efecto, se entiende que el principio de la buena fe desde el aspecto activo, es el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas; y desde el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. Si el Despacho Ad-quo analiza el sustento de las excepciones de mérito propuestas,

encontrará que se han presentado una serie de actuaciones por parte de la entidad demandante, que vulneran en forma expresa éste postulado constitucional: Veamos:

- Promover una acción judicial de entrega del tradente al adquirente, cuando probatoriamente se puede demostrar que si hubo entrega real y material de los bienes objeto de venta contenidos en la escritura pública 02203 de 2018.
- Solicitar la intervención de la Personería Municipal de Ibagué, cuando físicamente había recibido dichos bienes.
- No haber aportado como prueba el acta de entrega real y material de los bienes objeto de compra hecha por mis poderdantes a la entidad demandante.

De lo anterior se desprende que al analizar a fondo la motivación de la acción incoada de la referencia no existe, y al no existir por habersele dado cumplimiento a la entrega en la fecha pactada, incluso con antelación a la fecha pactada, el hecho de hacer afirmaciones contrarias a la realidad, conduce a pensar que la entidad demandante está vulnerando en forma expresa la lealtad que debería existir en las relaciones comerciales entre el Estado y los particulares, constituyéndose su proceder en una clara vulneración del principio constitucional de la buena fe.

PRUEBAS

I. Fije fecha y hora para que el representante legal de la entidad demandante absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

II. Por ser de vital importancia para sustentar las excepciones de mérito propuestas, solicito al Despacho Ad-quo se sirva requerir a la entidad demandante para que las siguientes personas declaren sobre su intervención en el proceso de entrega del inmueble objeto de venta y las construcciones anexas, así como también su intervención ante la Personería Municipal de Ibagué.

- Lina Uribe
- Luisa Trujillo

III. Ofíciase a Consultecnicos (entidad interventora) para que certifique sobre los siguientes aspectos relacionados con la entrega de los bienes objeto del contrato de venta contenido en la escritura 02203 de fecha de 22 de noviembre de 2018 suscrita ante la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué:

- Identificación del inmueble y construcciones anexas
- Si tuvo conocimiento que en fecha 20 de noviembre de 2018, la Concesionaria APP-GICA S.A recibió en forma real y material los bienes objeto del contrato a entera satisfacción.
- Si participó en el acta de entrega de dichos bienes, y en caso positivo, cuál fue su intervención
- Si le consta que Arnulfo Ruíz o Myrian de Jesús Muriel, después de haber entregado el predio objeto de venta y sus construcciones anexas a APP GICA, se han opuesto a

la demolición de la construcción N° 1. En caso positivo, cuáles fueron las actuaciones de los mismos para impedir la demolición de dicha construcción.

- Que explique al Juzgado como interventor de la obra doble calzada Ibagué - Cajamarca, porqué no se demolió la construcción N° 1 que hacía parte de los bienes objeto de compra una vez fue recibido a satisfacción.

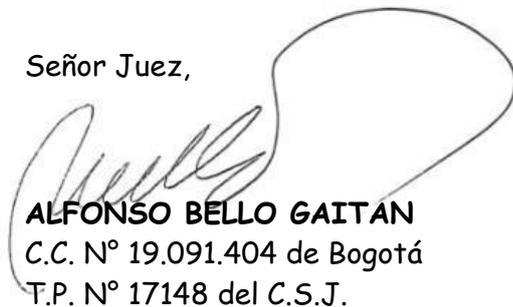
IV. Sírvase oír en declaración a las siguientes personas para que depongan sobre lo que les consta sobre la entrega de los bienes transferidos a título de venta a la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Concesionaria APP GICA S.A.:

- Edgar Celis Lozano Carrera 12 # 38 - 17 Barrio Gaitán, Ibagué
edgarcelislozano61@gmail.com
- Hector Julio Díaz Casa 16, Sector 2, la Florida, Ibagué
correo electrónico diazhectorjulio267@gmail.com

V. Sírvase tener como prueba documental acta de entrega de fecha 20 de noviembre de 2018.

Dejo así contestada la demanda confiado en que los argumentos expuestos y las pruebas que los sustentan, darán prosperidad a las excepciones de mérito propuestas.

Señor Juez,



ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. N° 19.091.404 de Bogotá
T.P. N° 17148 del C.S.J.